

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0952

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0119 de fecha 09 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*“(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-143 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021.*

ARTICULO DOS- Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA “la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-390 de 06 de julio de 2020, ingresada por el participante señor CUNALATA LASLUIA LIGUE JOE FRAN (persona natural) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES “numeral 4, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”, de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)”, aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial –Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnarse sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente...”

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El señor Cunalata Lasluisa Ligue Joe Fran en calidad de persona natural participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-002951-E de fecha 22 de febrero de 2021, presenta un Recurso de Apelación en contra de la ARCOTEL-2021-0119 de fecha 09 de febrero de 2021.

2.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0114 de fecha 25 de febrero de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0605-OF de 25 de febrero de 2021, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL luego de verificar el escrito de comparecencia dispone se proceda a subsanar las observaciones verificadas en el mismo, concediéndole el término de (5) cinco días para que proceda con lo dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo para el efecto.

2.3. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-003576-E de 03 de marzo de 2021, el recurrente remite atención y respuesta a lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0114 en los términos establecidos para el efecto.

2.4. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0227 de 26 de marzo de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0845-OF de 30 de marzo de 2021, con la cual, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL avoca conocimiento del recurso de apelación planteado y admite a trámite el mismo, concediendo para el efecto el término de (20) veinte días a fin evacuar la prueba correspondiente.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso de apelación la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...)_3 ANUNCIO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS...

3.1. Decreto Ejecutivo 1240 del 3 de febrero de 2021 (R.O –S: N 395, 22-02-2021);

3.2 Declaración del Impuesto a la Renta Régimen Impositivo para Microempresas;

3.3 Captura de pantalla de Detalle de deuda en el Servicio de Rentas Internas, que recién se generó el 28 de enero de 2021;

3.4 Certificado de Cumplimiento Tributario, del Servicio de Rentas Internas, de fecha 19 de febrero de 2021, que da fe que hasta diciembre del año 2020 he cumplido con mis obligaciones tributarias y no registro deudas en firme ...”.

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo del proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente al solicitante Cunalata Lasluisa Ligue Joe Fran Radio “La Pantera”, trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-390 en el que conste el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES, contenido en el Informe Jurídico No. IPI-PPC-2020-143.
- b) Al Servicio de Rentas Internas remita información respecto del contribuyente señor Cunalata Lasluisa Ligue Joe Fran con RUC 1802014207001, señalando si el mismo pertenece al Régimen Impositivo de Microempresas y si cumple con los lineamientos establecidos en el artículo único del Decreto Ejecutivo 1240 de 03 de febrero de 2021, señalando además la fecha límite que tenía el contribuyente para cancelar sus obligaciones con el SRI, y si mantiene obligaciones económicas por concepto de Mora.

2.5. Memorando No. ARCOTEL-PPC-201-0810-M de 01 de abril de 2021, el Director del Proceso Público Competitivo, remite a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, la solicitud de certificación respecto del trámite ARCOTEL-PAF-2020-390.

2.6. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-005503-E de 04 de junio abril de 2021, el recurrente remite el comprobante de pago en línea con el código de transacción 714189, de fecha 12-02-2021, con el detalle de impuesto a la renta régimen impositivo para microempresa, período fiscal diciembre 2020, valor pagado USD 0.69.

2.7. Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1387-M de 22 de abril de 2021, con el que se remite la certificación de documentos referentes al trámite ARCOTEL-PAF-2020-390.

2.8. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-406, de 25 de mayo de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1204-OF de 27 de mayo de 2021, en lo principal se dispone la ampliación extraordinaria para resolver por el período de un mes, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

2.8. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00496 de 28 de junio de 2021, notificada el 01 de junio de 2021 con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1467-OF, en la que se dispone la suspensión del cómputo de plazos y términos dentro del presente procedimiento, por cuanto es necesario requerir mayor información, por lo que, se ordena oficiar al Servicio de Rentas Internas a fin de que remita información respecto del contribuyente señor Cunalata Lasluisa Lique Joe Fran con RUC 1802014207001, señalando si el mismo pertenece al Régimen Impositivo de Microempresas y si cumple con los lineamientos establecidos en el artículo único del Decreto Ejecutivo 1240 de 03 de febrero de 2021, señalando además la fecha límite que tenía el contribuyente para cancelar sus obligaciones con el SRI, informando además si mantiene obligaciones económicas por concepto de Mora..

2.9. Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0051-OF de 02 de julio de 2021, con el que se remite el requerimiento de información al Servicio de Rentas Internas respecto del contribuyente señor Cunalata Lasluisa Lique Joe Fran.

2.10. Oficio No. SRI-SGC-2021-0216-O de 06 de julio de 2021, el Servicio de Rentas Internas remite respuesta al requerimiento realizado, respecto de la información del señor Cunalata Lasluisa Lique Joe Fran, señalando que el mismo se encuentra al día en sus obligaciones, conforme consta el detalle de pagos realizados del período 2020.

2.11. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0555 de 22 de julio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1658-OF, con la que se corre traslado al recurrente el contenido del oficio No. SRI-SGC-2021-0216-O de 06 de julio de 2021, para que en el término de tres días realice las observaciones a las que se considere asistido, conforme lo señala la regla de contradicción establecida en el artículo 196 del COA.

2.12. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011884-E de 27 de julio de 2021, en el cual, la parte recurrente señala las observaciones de los documentos puestos en su conocimiento, solicitando se acepten sus pretensiones; por lo tanto, se vuelve a autos para resolver.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

Mediante Acción de Personal No. 276 de 10 de agosto de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00173 de 10 de agosto de 2021, concerniente al Recurso de Apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0119 de fecha 09 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Cunalata Lasluisa Lique Joe Fran en calidad de persona natural, participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1 ARGUMENTOS Y PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

(...)

MOTIVOS POR LOS CUALES HAN SIDO INDEBIDAMENTE APLICADA LAS CAUSALES INMEDIATAMENTE ARRIBA REFERIDAS

2.6 Los Servidores públicos deben hacer lo que la Constitución y la ley les permite y faculta, este es el llamado principio de legalidad (Cfr. Art. 226 de la Constitución de la República).

2.7 El Decreto Ejecutivo No. 1240, de fecha 03 de febrero de 2021, que reforma el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agrega la Disposición Transitoria Vigésima Octava y dispone que los sujetos pasivos que al 31 de enero de 2021, estén comprendidos y formen parte del régimen Impositivo para Microempresas, según el catastro emitido por el Servicio de Rentas Internas de conformidad con la ley y que, en el ejercicio fiscal 2020, no hayan generado utilidad (calculada antes de determinar el impuesto a la renta), sin considerar -para el efecto- ingreso y gastos atribuibles a actividades económicas ajenas al referido al régimen, podrán: 1. Pagar el impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2020 que, de conformidad con la normativa tributaria, debía declararse y pagarse en los meses de enero o febrero de 2021, hasta el mes de noviembre del mismo año. Sin perjuicio de lo señalado, aquellos pagos por concepto de intereses y multas, efectuados hasta antes de la vigencia de la presente disposición, según corresponda, no darán lugar a reclamos por pago indebido.

Conforme a la declaración del Impuesto a la Renta que adjunté en mi escrito de Impugnación (ahora aclarado como Apelación), vendrá a su conocimiento que no generé utilidades en el año 2020.

2.8. El Decreto Ejecutivo emitido por el señor Presidente de la República, que reforma el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, nos faculta cumplir con nuestra obligación tributaria hasta el mes de noviembre del 2021, por lo que me encuentro habilitado para ser beneficiario del Título Habilitante de Concesión de una frecuencia de radio privada en FM, según establece el Reglamento del Concursos Público de Frecuencias, por estar amparado en la ley y ser un derecho constitucional el solicitarla...

(...)

2.9 Los ciudadanos ecuatorianos tenemos derechos y obligaciones que cumplir, y el cumplimiento de mis deberes y obligaciones es conducta propia de mi vida, por lo que cabe señalar que, durante el proceso de calificación de la documentación para participar en el "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" no me encontraba con ningún impedimento, ni deuda firme con el SRI, misma que se generó en el presente año 2021, obligación que se encuentra cumplida y que en la Reforma al Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, ésta nos da, inclusive, facilidades para proceder al pago hasta el mes de noviembre del 2021, por lo que no se está violentando ni incumpliendo ninguna norma legal.

Dejo sentado ante su Autoridad de que una vez advertido de la deuda en el SRI, procedí inmediatamente al pago de los 0,69 centavos de dólar (misma que recién se generó el 28 de enero de 2021) por concepto de ingresos brutos en el ejercicio fiscal 2020, cantidad irrisoria que no existe análisis o ámbito de entendimiento que por esa cantidad se me prive del derecho de contar con el Título Habilitante que me encuentro solicitando para una estación de radio en FM. "LA PANTERA" acantonada en la Provincia Amazónica de Pastaza (la más extensa del país), desde donde se emitirá sus ondas, que de paso por mandato Constitucional forma parte de un ecosistema necesario para el equilibrio ambiental del planeta, además de que constituye una circunscripción territorial especial..."

(...)

7. PETICIÓN O DEMANDA

Por lo expuesto, y fundado en las normas jurídicas que quedan arriba invocadas, concurro ante Usted, para que una vez remitido el Expediente ante el Superior, el mismo me conceda lo siguiente:

7.1 La Revocatoria de la RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0119, de lugar y fecha Distrito

Metropolitano de Quito, 09 de febrero de 2021, suscrita por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz, COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES, DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, así como el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-143 de 11 de noviembre de 2020 actualizado al 09 de febrero de 2021, por ende se deje sin

efecto los mismos, y en su lugar ME OTORGUE EL TÍTULO HABILITANTE solicitado para operar la radio frecuencia LA PANTERA en la Provincia de Pastaza, ciudad de Puyo, en virtud de que el impedimento legal que es motivo de mi descalificación o rechazo lo deja sin efecto el Decreto Ejecutivo 1240, del 03 de febrero de 2021, arriba referido, expedido por el Señor Presidente Constitucional de la República en pleno uso de sus atribuciones y facultades Constitucionales y legales.

7.2 Por tanto, que se deje también sin efecto el procedimiento para gestionar la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privada que presenté el Compareciente, porque la ejecución se operara cuando se ha estado inmerso en alguna de las prohibiciones o inhabilidades al momento de presentar la solicitud, y mi solicitud fue presentada el 06 de julio de 2020, en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-390, por la cual postulé para participar en calidad de solicitante de una frecuencia de RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, PRIVADA.

7.3 Del mismo modo, debiendo quedar sin efecto la toma de acciones necesarias por lo declarado por el Compareciente en la declaración responsable presentada, toda vez que cuando realicé la declaración responsable tampoco estuve inmerso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades...”

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios

de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 06 de julio de 2020, el señor Cunalata Lasluisa Ligue Joe Fran, en calidad de persona natural presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-390, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-390			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-06 16:40:29.493			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	CUNALATA LASLUISA LIGUE JOE FRAN			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	1802014207001			
NOMBRE DEL MEDIO:	LA PANTERA			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADO			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	103.1 MHz	FX001-1	MATRIZ

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada es para operar la estación de radiodifusión denominada "LA PANTERA", en la frecuencia 103.1 MHz para el Área de Operación Zonal FX001-1, tipo de estación Matriz.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0106 de 13 de julio de 2020, el cual concluyó: *"Considerando el numeral 2.2. "Requisitos que debe cumplir el solicitante" de las "BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE*

SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por el señor CUNALATA LASLUIA LIGUE JOE FRAN (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: **Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo...**” (lo subrayo).

Posteriormente, en la etapa de evaluación de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la Coordinación de Títulos Habilitantes procedió aprobar el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-143 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, que señala:

(...)

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la información constante en la página web del Servicio de Rentas Internas (SRI); se considera que a la fecha de emisión del presente Informe el señor CUNALATA LASLUIA LIGUE JOE FRAN (persona natural), se encuentra incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases...

Con este antecedente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes acoge el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-143 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, con el que motiva y emite la Resolución No. ARCOTEL-2021-0119 de fecha 09 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*“(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-143 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021.*

ARTICULO DOS- *Descalificar del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA “la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-390 de 06 de julio de 2020, ingresada por el participante señor CUNALATA LASLUIA LIGUE JOE FRAN (persona natural) en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES “numeral 4, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. “CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” literal e) “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).”.*

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE POR ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-143 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, en la parte pertinente establece que el participante señor Cunalata Lasluisa Lique Joe Fran mantendría obligaciones pendientes de pago a título personal con la denominación de “*Deudas Firmes*”, cuyo antecedente es la consulta de contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago emitido en el portal web del Servicio de Rentas Internas – SRI, en el que, se verificó que el participante se encontraba incurso en la inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 1.4 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo.

De conformidad con lo señalado, es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: “3. *La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.*”

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece que el de derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello el artículo 110 ibídem señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)”

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.
(...)*

*Inhabilidades:
(...)*

*4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con **instituciones, organismos y entidades del sector público** (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original).*

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos, citando textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original)

5) Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa, compañía, sociedad civil o consorcio, que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público (Para efectos de determinar las empresas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar esta consideración respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Estas disposiciones se complementan con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...” (subrayado fuera de texto original)

Así también, el numeral 1.16 de las norma ibidem, señala: “VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN.- Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.” (subrayado fuera de texto original)

El régimen de inhabilidades es aplicable exclusivamente para el postulante, sea persona natural o jurídica, pues así lo establece el artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación: “Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio

y televisión de señal abierta a las **personas naturales o jurídicas postulantes...** (Subrayado y negrita fuera del texto original); disposición que ha sido acogida en el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-143 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, en el acápite **IV ANÁLISIS JURÍDICO** analiza la información en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, y determina que el participante Cunalata Lasluisa Ligue Joe Fran se encontraba en Mora con el Servicio de Rentas Internas, inhabilidad establecida en el numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, señalando:



Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula: 1802014207001 Fecha de corte: 08-FEB-2021

Razón social / Apellidos y nombres: CUNALATA LASLUISA LIGUE JOE FRAN

Deudas firmes		Deudas impugnadas		Facilidades de pago	
Impuesto	\$0.69	Impuesto	\$0.00	Impuesto	\$0.00
Interés	\$0.00	Interés	\$0.00	Interés	\$0.00
Multa	\$0.00	Multa	\$0.00	Multa	\$0.00
Recargo	\$0.00	Recargo	\$0.00	Recargo	\$0.00
Valor total : USD \$0.69		Valor total : USD \$0.00		Valor total : USD \$0.00	

Ver detalle

No registra deudas impugnadas

No registra facilidades de pago

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-143 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021)

De la misma manera se procedió a verificar la información tributaria de la persona natural participante, determinándose que en efecto la misma se encuentra registrada en el Catastro del Régimen de Microempresa tal como consta en el siguiente detalle:

CATASTRO DEL RÉGIMEN DE MICROEMPRESAS VÁLIDO PARA EL PERÍODO FISCAL 2020					
FECHA DE PUBLICACIÓN 23/10/2020					
1					
447180	1802013944001	ABRIL MORETA OSCAR HERNAN	ZONA 3	TUNGURAHUA	2020
447181	1802014140001	CHANGO GARCES MARIA ESTHER	ZONA 3	TUNGURAHUA	2020
447182	1802014181001	PALMA BRASALES ALONSO EFREN	ZONA 3	COTOPAXI	2020
447183	1802014199001	AVILES ALBAN CATALINA DE LAS MERCEDES	ZONA 3	TUNGURAHUA	2020
447184	1802014207001	CUNALATA LASLUISA LIGUE JOE FRAN	ZONA 3	PASTAZA	2020
447185	1802014249001	GUEVARA TOAINGA CARMITA PATRICIA	ZONA 3	COTOPAXI	2020
447186	1802014280001	LLUGSA JAQUE JORGE ROBERTO	ZONA 3	TUNGURAHUA	2020
447187	1802014314001	SANCHEZ JORDAN JOSE VICENTE	ZONA 3	TUNGURAHUA	2020

(página web institucional Servicio de Rentas Internas <https://www.sri.gob.ec/catastros>)

De la prueba documental aportada por parte del recurrente, consta la Declaración de Impuesto a la Renta del año 2020, en donde figura el resumen financiero informativo remitido al SRI; y, se determina que no generó utilidades durante el año 2020.

Obligación Tributaria: 1024 IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS
Identificación: 1802014207001 Razón Social: CUNALATA LASLUIA LIGUE JOE FRAN
Período Fiscal: SEGUNDO SEMESTRE 2020 Tipo Declaración: ORIGINAL
Formulario Sustituye:

IMPUESTO A LA RENTA SEMESTRAL DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS		
Ingresos Brutos de la Actividad Empresarial Sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas	301	34.50
(-) Valor de devoluciones o descuentos comerciales que correspondan a los ingresos brutos de la actividad	302	0.00
(-) Ingresos exentos del Impuesto a la Renta que correspondan a la actividad empresarial	303	0.00
(-) Ajustes en ingresos de la actividad empresarial por efecto de aplicación de impuestos diferidos (Generación)	304	0.00
(+) Ajustes en ingresos de la actividad empresarial por efecto de aplicación de impuestos diferidos (Reversión)	305	0.00
(=) BASE IMPONIBLE PARA EL IMPUESTO A LA RENTA DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS	399	34.50
Impuesto a la Renta causado del Régimen Impositivo para Microempresas	401	0.69
(-) Retenciones en la Fuente que le realizaron respecto de los ingresos de la actividad empresarial sujetos al Régimen Impositivo para Microempresas	402	0.00
(=) IMPUESTO A PAGAR	499	0.69
VALORES A PAGAR Y FORMAS DE PAGO (LUEGO DE IMPUTACIÓN AL PAGO EN DECLARACIONES SUSTITUTIVAS)		
TOTAL IMPUESTO A PAGAR	902	0.69
Interés por mora	903	0.00
Multa	904	0.00
TOTAL PAGADO	999	0.69

(Declaración de Impuesto a la Renta del año 2020, del administrado Cunalata Lasluisa Ligue Joe Fran)

De la verificación realizada en el portal web del Servicio de Rentas Internas, figura que el recurrente, a la presente fecha se encuentra al día en cuanto a sus obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

Consulta contribuyentes con obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago

RUC / cédula
1802014207001

Fecha de corte
06-AUG-2021

Razón social / Apellidos y nombres
CUNALATA LASLUIA LIGUE JOE FRAN



El ciudadano / contribuyente no registra deudas firmes, impugnadas o en facilidades de pago.

[Nueva consulta](#)

(página web institucional Servicio de Rentas Internas ConsultaDeudasFirmesImpugnadas/Consultas/consultaDeudasFirmesImpugnada)

Lo cual, concuerda con la prueba de oficio que corresponde al Oficio No. SRI-SGC-2021-0216-O de 06 de julio de 2021, emitido por el Servicio de Rentas Internas, en la que informa

P á g i n a 14 | 19

que el recurrente no posee deudas en firme ni pendiente de pago, según se desprende del siguiente detalle:

Oficio Nro. SRI-NAC-SGC-2021-0216-O

Quito, D.M., 06 de julio de 2021

información que reposa en sus bases de datos o cualquier medio que posea a la fecha de generación de respectivo catastro, en relación con el monto de ingresos, número de trabajadores y la(s) actividad(es) económica(s) registrada(s) en el RUC, señalando al respecto que de la normativa expuesta se desprende que el sujeto pasivo CUNALATA LASLUIA LIGUE JOE FRAN cumple con el monto de ingresos y actividad económica por las que le corresponde su inclusión en el Régimen Impositivo para Microempresas; por lo tanto se encuentra dentro del catastro de Microempresas.

Para los numerales 2, 3 y 4 a continuación encontrará un cuadro resumen con el detalle de deudas correspondientes al período 2020 pertenecientes al contribuyente CUNALATA LASLUIA LIGUE JOE FRAN con RUC 1802014207001

PERIODO FISCAL DE LA DEUDA	IMPUESTO	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA OBLIGACIÓN	FECHA PAGO DE LA DEUDA	MANTIENE FACILIDADES DE PAGO?
05-2020	IVA MENSUAL	29/06/2020	11/01/2021	N/A
07-2020	IVA MENSUAL	28/08/2020	11/01/2021	N/A
06-2020	IVA MENSUAL	28/07/2020	11/01/2021	N/A
09-2020	IVA MENSUAL	28/10/2020	11/01/2021	N/A
12-2020	IMPUESTO A LA RENTA REGIMEN IMPOSITIVO PARA MICROEMPRESAS	28/01/2021	12/02/2021	N/A
08-2020	IVA MENSUAL	28/09/2020	11/01/2021	N/A

Se informa también que actualmente el contribuyente CUNALATA LASLUIA LIGUE JOE FRAN con RUC No. 1802014207001 no posee deudas firmes pendientes de pago, cabe indicar que le corte de información es al 05-07-2021.

Adicional la Administración Tributaria le informa que en caso de necesitar efectuar consultas respecto de una determinada persona (natural o jurídica), la información pública del mismo puede ser consultada en www.sri.gob.ec/SERCICIOS EN LINEA ingresando a CONSULTA DEUDAS FIRMES, IMPUGNADAS Y EN FACILIDADES DE PAGO en la sección SERVICIOS MÁS UTILIZADOS.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que mediante Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021 el Presidente Constitucional del Ecuador dispuso que los sujetos pasivos que al 31 de enero de 2021, estén comprendidos y forman parte del Régimen Impositivo para Microempresas, según el catastro emitido por el Servicio de Rentas Internas, que en el año 2020 no hayan generado utilidad, calculada antes de determinar el impuesto a la renta, podrán pagar dicho impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2020, que de acuerdo a la normativa tributaria debía declararse y pagarse en los meses de enero y febrero de 2021, hasta el mes de noviembre de 2021.

En virtud del Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021, el Servicio de Rentas Internas emitió la Resolución Nro. NAC-DGERCGC21-00000012 de 24 de febrero de 2021, que en el artículo 3 establece las fechas de vencimiento para la presentación de la declaración y pago correspondiente al primer y segundo semestre del ejercicio fiscal 2020, sin que se generen multas ni intereses.

Por otro lado, cabe señalar que las fallas en la herramienta de pago del Servicio de Rentas Internas, que impidieron a los sujetos pasivos cumplir oportunamente sus obligaciones tributarias de conformidad con la normativa vigente, derivó en que se realice una extensión en los plazos para la declaración y pago de las obligaciones tributarias conforme consta en la Resolución del Servicio de Rentas Internas No. NAC.DGERCGC21-00000004 de 19 de enero de 2021.

De la información constante en el expediente se desprende que el recurrente en calidad de persona natural participante en el ppc, pertenece al Régimen Impositivo de Microempresas y no generó utilidades durante el año 2020, hechos ciertos que debieron considerarse y analizarse en la revisión de inhabilidades y prohibiciones de los participantes en el Proceso Público Competitivo, por parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL.

Lo señalado en líneas anteriores demuestra que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL al momento de revisar las prohibiciones e inhabilidades, desatendió lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las Resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas No. NAC.DGERCGC21-00000004 de 19 de enero de 2021 y NAC-DGERCGC21-00000012 de 24 de febrero de 2021.

Consecuentemente, se vulneran principios constitucionales como es: la seguridad jurídica, que conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República, se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida de competencia.

El derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal I) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo, establece el principio de juridicidad al señalar que la actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, la ley, principios y jurisprudencia aplicable, en concordancia con el artículo 33 en garantía al debido procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.

El artículo 100 de la norma ibidem, dispone que en la motivación del acto administrativo se observara el señalamiento de la norma o principios jurídicos, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y la explicación pertinente del régimen jurídico en relación con los hechos. Cuando el acto administrativo se contrario a la Constitución y la ley será nulo, siendo potestad de las administraciones públicas declarar la nulidad. Así mismo, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 107 establece el efecto retroactivo a partir de la expedición de la declaración de nulidad, en concordancia con el artículo 228 numeral 2 ibidem que establece: *“2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este*

supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo expuesto, es procedente dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2021-0119 de 09 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-143 de 11 de noviembre de 2020, actualizado al 09 de febrero de 2021; a fin de que la Administración emita un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00173 de 10 de agosto de 2021, establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.

2.- El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incurso en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

3.- La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no consideró para la emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades, así como la Resolución en la que se descalifica la participación del señor Cunalata Lasluisa Lique Joe Fran, las disposiciones emitidas para el régimen de microempresas tanto en el Decreto Ejecutivo 1240 de 3 de febrero de 2021; así como las disposiciones emanadas del Servicio de Rentas respecto a la prórroga de plazos para el cumplimiento de obligaciones y calendario para el pago del impuesto a la renta de las personas naturales y jurídicas en régimen de microempresa.

4.- Que a la presente fecha el señor Cunalata Lasluisa Lique Joe Fran, se encuentra al día en cuanto a sus obligaciones firmes, impugnadas y en facilidades de pago, con el Servicio de Rentas Internas.

VI. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **ACEPTAR** el Recurso de Apelación en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0119 de 09 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00173 de 10 de agosto de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2020-0119 de 09 de febrero de 2021, interpuesto por el señor Cunalata Lasluisa Ligue Joe Fran, ingresado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-002951-E de 22 de febrero de 2021, conforme el análisis expuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0119 de 09 de febrero de 2021, así como el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-143 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 04 de febrero de 2021.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, las Bases del Proceso Público Competitivo; el Decreto Ejecutivo No. 1240 de 03 de febrero de 2021, y las disposiciones del Servicio de Rentas Internas; y, proceda a emitir la resolución, debidamente motivada que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que, en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta presentada por la estación denominada "LA PANTERA", en la frecuencia 103.1 MHz para el Área de Operación Zonal FX001-1, tipo de estación Matriz, se proceda con la devolución de dichos valores; y, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL requiera a la participante la renovación de dicha garantía por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 6.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 7.- INFORMAR al señor Cunalata Lasluisa Ligue Joe Fran que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 8.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Cunalata Lasluisa Ligue Joe Fran en los correos electrónicos: estudiojuridicosilva_silva@hotmail.com; ljfcl65@gmail.com direcciones señaladas por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de apelación para recibir notificaciones.

Artículo 9.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera,

Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 13 de agosto de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Abg. Lorena Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)